



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), junio trece (13) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	VERBAL DE IMPUGNACIÓN Y FILIACION DE LA PATERNIDAD. -
Demandante:	SIRLI LORENA RESTREPO RAMIREZ. --
Demandados:	JHON JAIRO RESTREPO CASTRILLON demandado en IMPUGNACION DE PATERNIDAD. CARLOS EDUARDO DIAZ IBARGUEN demandado en filiación de la paternidad.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00054-00
Interlocutorio	Nro. 106 de 2022
Decisión:	Se admite la demanda.

La demanda de la referencia fue inadmitida por auto del 26 de mayo del 2022, en aquella oportunidad se solicitó corregir algunas falencias observadas, tales como:

1º)- Dar cumplimiento al Artículo 386 del CGP, numeral 1º norma que establece que, la demanda de filiación y de impugnación deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibídem. A su vez el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 que reformó el artículo 248 del CC, establece cuales son las causales de impugnación. – Ahora la parte demandante corrige la demanda en este sentido y esboza que la causal de impugnación es la consagrada en el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 que reformó el artículo 248 del CC, esta causal es: “Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”.

2º). Se solicitó con base en el artículo 218 del CC, reformado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, norma que establece que: “El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad

o maternidad, de oficio o a petición de parte, **vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica**, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre". Y como en este caso en concreto, la parte demandante es mayor de edad, se solicitó aclarar los hechos de la demanda de filiación y la causal en que se funda, nombre del demandado y su domicilio para efectos de la notificación. Esta falencia fue corregida y la parte accionante suministró el nombre, domicilio y demás datos del demandado además de los hechos que estructuran dicha pretensión indicando como causal la señalada en el numeral 4º del artículo 6º de la Ley 75 de 1968.

3º) También se solicitó adecuar la demanda al Decreto 806 de 2020, sin embargo, tal disposición se encuentra derogada en la actualidad por lo que no es menester haberse enviado la demanda inicial a los demandados.

4º) Se exigió que se corrigiera el libelo genitor frente a los testigos citados por la parte demandante, pero la misma ha renunciado a esta clase de pruebas, petición que es viable y se atenderá a lo que se demuestre con el resto de pruebas solicitadas.

Se observa que la demanda tiene acumulada dos acciones: La de impugnación y la de filiación de la paternidad y que reuniendo los requisitos mínimos para su admisión y en tal sentido se procederá.

Se decretará la prueba de ADN, a cargo de la parte demandante y se evacuará a través del laboratorio GENES, será sufragada en un 100% por la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD que ha instaurado SIRLI LORENA RESTREPO RAMIREZ en contra de JOHN JAIRO RESTREPO CASTRILLON. -

SEGUNDO: ADMITIR la presente demandade INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, acumulada a la demanda de impugnación, instaurada por SIRLI LORENA RESTREPO en contra de CARLOS EDUARDO DIAZ IBARGUEN.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite que establece el artículo 386 del CGP, esto es, el verbal.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados del auto admisorio en la forma dispuesta por el artículo 291 y ss. Del CGP. Tendrán los demandados un término de veinte (20) días de traslado para que ejerzan su derecho de defensa y deberán acudir coadyuvados de abogado idóneo.

QUINTO: DECRETAR la prueba de ADN para efectos de determinar científicamente lo atinente a la impugnación de la paternidad y a la investigación de la paternidad aquí acumulada, prueba que será practicada por el laboratorio GENES y a la cual deben acudir tanto la parte demandante como demandada en fecha que se señalará posteriormente al vencimiento del término de la oposición. Esta prueba correrá en un 100% a cargo de la parte demandante.

SEXTO: La abogada y demandante SIRLI LORENA RESTREPO RAMIREZ puede actuar en su nombre al ser abogada debidamente titulada, portadora de la TP nro. 251.498 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73303319b2af48341e411240e20d0da818075e0906176f4b47143e0c6119549**

Documento generado en 13/06/2022 09:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>